

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2007, No. 4

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de noviembre del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

Abogado: Lic. Luis Vilchez González.

Recurrido: Juan de los Santos.

Abogado: Lic. Miguel Aníbal de la Cruz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 6 de junio del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), institución del Estado, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Euclides Morillo No. 65, de esta ciudad, representada por el Ing. Richard Martínez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 001-0100563-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de enero del 2007, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, cédula de identidad y electoral núm. 001-0154325-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero del 2007, suscrito por el Lic. Miguel Aníbal de la Cruz, cédula de identidad y electoral núm. 001-0414383-9, abogado del recurrido Juan de los Santos;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre del 2005, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de abril del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, Presidente en funciones; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández

Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Juan De los Santos contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de julio del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por causa de desahucio ejercido por el demandado Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en virtud del artículo 75 del Código de Trabajo y con responsabilidad para este; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a pagar al demandante Juan De los Santos (Sic), las prestaciones laborales y derechos adquiridos detallados a continuación: la suma de RD\$13,864.87, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$20,797.32, por concepto de 42 días de cesantía; la suma de RD\$6,932.44, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$22,282.83, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales indicadas en la presente sentencia, todo sobre la base de un salario de RD\$5,900.00 quincenales; **Tercero:** Se rechazan las reclamaciones en daños y perjuicios interpuestas por la parte demandante Juan De los Santos contra la demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se rechaza la demanda reconventional incoada por la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Se ordena a la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; **Sexto:** Se condena al demandado Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Miguel Aníbal De la Cruz y Fabio De los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 29 de julio del año 2005, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Miguel Aníbal De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguiente medios:

Primer Medio: Violación de la Ley núm. 498 de 1973 en su artículo 14 y del artículo 57 del Código de Comercio. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 86 del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y 223 del mismo código;

Considerando, que la recurrente en sus medios de casación primero y segundo los cuales se

reúnen, para su estudio por su vinculación, alega, en síntesis, lo siguiente: "el fallo de fecha 22 de noviembre del 2006 confunde la naturaleza de entidad pública de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) con las regulaciones comerciales del artículo 57 y siguientes del Código de Comercio, de ahí que incurre en falta de base legal cuando afirma: que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) por el hecho de estar integrada por aportaciones del Estado Dominicano, por valor de Cincuenta Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000,000.00) sin la injerencia del sector privado, pero esto no significa que se trate de una compañía C. por A. como erróneamente hace el fallo impugnado; que también alega la recurrente que la sentencia recurrida carece de motivos y falta de base legal, pues no examinó que la Ley núm. 498 de 1973 es una ley adjetiva que tiene la misma jerarquía que la Ley núm. 16-92 que contiene el Código de Trabajo y en su artículo 14 dispone: "el Consejo de Directores dicta los reglamentos que rigen a los empleados que prestan servicios en la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por lo tanto no puede la sentencia impugnada expresar falsamente o contradictoriamente, que la (CAASD) es un organismo oficial de carácter industrial o comercial"; asimismo la recurrente, alega: "que la Corte condena ilegalmente al pago de la bonificación, y el artículo 22 de la ley 498 exonera de pago de impuestos a la recurrente, por lo que el fallo debe ser casado; que el pago de astreinte (Art. 86) no aplica para la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) (entidad pública), los derechos reconocidos a los empleados en caso de desahucio o terminación del contrato, constituyen simplemente un parámetro de medición de lo que hubiera recibido en caso de desahucio";

Considerando que la Corte a-qua hace constar en su decisión impugnada: "que el Tercer Principio Fundamental del Código de Trabajo establece, entre otros aspectos, que el presente Código no se aplica a los empleados y funcionarios públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos, sin embargo, se aplica a los trabajadores que presten servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte"; y continúa agregando " que de conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 14-91, el Consejo de Directores de una empresa, además de dictar el reglamento interior que organiza las condiciones requeridas para el personal que presta servicios en ella, queda también facultado para determinar el sistema que utilizará para la contratación del personal, facultad de que goza el Consejo de Administradores de la (CAASD) y que en la práctica se ha consagrado como uso y costumbre laboral" sin hacer mención la referida sentencia del artículo 57 del Código de Comercio, ni a que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) es una compañía por acciones, razón por lo cual este pedimento se encuentra mal fundado, toda vez que la Corte lo que ha hecho es fundamentar esta parte de su decisión en una normativa y fuente del derecho de trabajo, la costumbre, que queda claramente establecida, en el modus operandi de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), ya que su Consejo de Directores contrata su personal en virtud de la Ley núm. 16-92, también la Corte hace constar en la sentencia: "que en el expediente figura depositada la comunicación de fecha 20 de enero del 2005, dirigida por el Lic. Reynaldo Nova, Gerente de Recursos Humanos, de la Corporación del Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD) al señor Juan De los Santos, con el texto siguiente: "Por medio y en virtud de la presente tenemos a bien hacer de su conocimiento, que en atención de las previsiones contenidas en el artículo 75 y siguientes del Código de Trabajo de la República Dominicana, la institución ha decidido poner término a su contrato de trabajo, con efectividad a la fecha de la presente comunicación; que como se

puede apreciar del texto de la comunicación que se transcribe es la misma recurrente que reconoce de manera clara y precisa que la relación que la une con el señor Juan De los Santos se rige por las disposiciones del Código de Trabajo, al poner término a su contrato de trabajo en virtud de los artículos 75 y siguientes del Código de Trabajo, lo que deja definida la naturaleza jurídica del contrato que unía a las partes";

Considerando, que el artículo 14 de la Ley núm. 498 de 1973, establece que el Consejo de Directores dicta la organización y condiciones requeridas para el personal, así como el sistema de contratación que utilizará para su personal, y es la misma institución la que reconoce que el contrato de trabajo que lo ligaba al Señor Juan De los Santos, se regía por el Código de Trabajo, toda vez que pone fin a la relación laboral, mediante la figura del desahucio, contemplado en su artículo 75 del Código de Trabajo, según consta en la comunicación transcrita anteriormente, por lo que es evidente que la relación laboral existente entre las partes, se encontraba amparada por las normas del señalado código;

Considerando, que en cuanto a la participación de los beneficios, dice la Corte a-qua que: "de acuerdo con el artículo 223 del Código de Trabajo la empresa está obligada a otorgar una participación equivalente al 10% de las utilidades o beneficios netos anuales a todos los trabajadores por tiempo indefinido y como en el expediente no reposa constancia de la Declaración Jurada que esta debe presentar a la Dirección General de Impuestos Internos con relación a su ejercicio fiscal del año reclamado, debe ser condenada a pagar este derecho en los términos que indica la ley que rige la materia y su reglamento de aplicación";

Considerando, que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), es una institución autónoma del Estado que aún cuando no ha sido constituida con fines de lucro, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que corresponde a la parte demandada probar la existencia de beneficios a repartir entre sus trabajadores, de conformidad con las disposiciones de la ley, cosa esta que la recurrente no hizo durante la sustanciación del proceso, por lo que en este aspecto la Corte hizo una adecuada y correcta administración de justicia;

Considerando, que el empleador podía evitar la aplicación de las indemnizaciones contenidas en el artículo 86 de la Ley núm. 16-92, cumpliendo con la obligación impuesta por el mencionado artículo, en los plazos previstos por él mismo, por lo que es preciso destacar, que también en este aspecto la Corte hizo una buena administración de justicia;

Considerando, que asimismo, la recurrente formula conclusiones en su memorial de casación, alegando errores constitucionales al decir que: "la sentencia impugnada acogió el escrito de defensa de la parte recurrida sin haber esta cumplido con las formalidades establecidas en los artículos 625 y 626 del Código de Trabajo, pues la parte recurrida jamás hizo reserva de depositar documentos por ante el Juez de Primer Grado ni tampoco lo hizo por ante la Corte de Trabajo, sin embargo, esta de manera ilegal, no los excluyó". En cuanto a este alegato dice la Corte: "que en cuanto a la impugnación de la Resolución núm.

116/2006, de fecha 28 de agosto del 2006, presentada por la parte recurrente y reiterada en sus conclusiones de fecha 17 de octubre del 2006, en el sentido de que deben ser excluidos del proceso cualquier documento depositado por la parte recurrente ni admitidos como medios de prueba, declarándolo inadmisibles al tenor del artículo 542 del Código de Trabajo, solicitud a la cual esta Corte no debe referirse por el hecho de haber rendido su ordenanza y la misma constituye Cosa Juzgada frente al tribunal";

Considerando, que tal y como se ha expresado más arriba, la Corte a-qua, hizo una correcta evaluación sobre el aporte de las pruebas y decidió oportunamente con relación a la procedencia de las mismas, por lo que no se advierten las violaciones a los artículos 625 y 626 del Código de Trabajo, denunciadas por la recurrente en cuanto a los plazos para el

depósito de documentos;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los vicios alegados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Miguel Aníbal De la Cruz, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal.

Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do